

Artículo único. Se reforma el art. 66 de la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

“Art. 66. El Tribunal de Justicia se compondrá por ahora de tres Magistrados propietarios, popularmente nombrados el día señalado por la ley, debiendo elegirse en el propio tiempo tres Magistrados supernumerarios para llenar las vacantes ó suplir las faltas de aquellos cuando se hallen legalmente impedidos. El Congreso hará la regulación de votos con vista de las actas de elecciones y se declararán Magistrados ya propietarios, ya supernumerarios, los que reunieren mayoría: sin embargo, en caso de vacantes ó de que se hallen impedidos el mayor número de los electos, el Congreso, ó en su receso la Diputación permanente, elegirá para los reemplazos las personas que á mas de tener las cualidades requeridas para ser Magistrados, hayan obtenido la mayor parte de los votos dispersos de las juntas electorales. La ley determinará la división de Salas de dicho Tribunal, designando el número de Magistrados de cada una de ellas y sus atribuciones respectivas.”

El artículo que formaba parte de la citada Constitución y queda reformado, es el siguiente:

“Art. 66. El Tribunal de Justicia se compondrá por ahora de tres Magistrados propietarios y dos supernumerarios, popularmente electos al día siguiente de la elección de Gobernador. La ley determinará si deba dividirse en Salas, y en su caso designará su número y las atribuciones peculiares de cada una de ellas.”

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique, circule y dé cumplimiento.—*Manuel Eufrazio Ayanegui*, Diputado Vice-Presidente.—*Vicente García*, Diputado Secretario.—*Policarpo A. Fonseca*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno, San Cristóbal Las-Casas, Octubre diez y siete de mil ochocientos sesenta y dos.—*Angel Albino Corzo*.—Por falta de Secretario, *Juan M. Ortiz*, Oficial mayor.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. San Cristóbal Las-Casas, Octubre 17 de 1862.—*Juan M. Ortiz*.

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE CHIHUAHUA.

EL C. ANTONIO OCHOA, Gobernador del Estado de Chihuahua, á todos sus habitantes, sabed: que el Honorable Congreso constituyente del mismo Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

EN EL NOMBRE DE DIOS,

AUTOR Y SUPREMO LEGISLADOR DE LAS SOCIEDADES, Y CON LA AUTORIDAD DEL PUEBLO CHIHUAHUENSE.

Los representantes del Estado decretan la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE CHIHUAHUA.

TITULO I.

Del Estado, su territorio y principios constitucionales.

Art. 1º El Estado de Chihuahua, libre, soberano é independiente, es la universalidad de los Chihuahuenses.

Art. 2º El Territorio del Estado es el que de hecho y de derecho

ha poseído y posee actualmente, con las modificaciones que han introducido los tratados de Guadalupe y la Mesilla.

Art. 3.º El Estado es parte constitutiva é integrante de la República Mexicana, y como tal, ligado á ella del modo prevenido en la Constitución general de 5 de Febrero de 1857.

Art. 4.º El Estado no reconoce poder alguno que pueda disponer de la nacionalidad de todos ó de alguno de sus habitantes.

Art. 5.º El Poder Supremo del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 6.º Todos estos poderes se derivan del pueblo, y se limitan solo al ejercicio de las facultades espresamente designadas en la Constitución y en las leyes sin que por falta de espresa restricción se entiendan permitidas otras. El poder público no puede mas que lo que la ley le conceda, y el hombre todo lo que ella no le prohíbe.

Art. 7.º Ningun funcionario ó corporación puede delegar á otros sus propias atribuciones.

TITULO II.

De los diversos habitantes del Estado, sus derechos y obligaciones.

Art. 8.º Los habitantes del Estado se distinguen en Chihuahuenses, Mexicanos y extranjeros.

Art. 9.º Son Chihuahuenses:

I. Los nacidos en el territorio del Estado, de padres que, con arreglo á la Constitución Federal, tengan la calidad de Mexicanos.

II. Los nacidos dentro ó fuera del territorio del Estado, de padres Chihuahuenses.

III. Los Mexicanos por cualquier título, que tengan en el Estado dos años de vecindad ó que con un año de residencia ejercieren en él alguna profesion útil, alguna industria ó giro, y los que tuvieren bienes raíces en el Estado.

IV. Los extranjeros avecindados en el Estado que residian en él al publicarse la Constitución de 1825.

V. Los que hayan obtenido despues carta de naturalización en el Estado.

Art. 10. Son Mexicanos: los habitantes del Estado que, siendo

Mexicanos por nacimiento ó naturalización, carecen de los requisitos necesarios para ser Chihuahuenses.

Art. 11. Son extranjeros: los habitantes del territorio del Estado que no son ni Mexicanos, ni Chihuahuenses.

Los extranjeros gozan de las garantías, y están sujetos á las obligaciones consignadas en el art. 33, seccion 3.ª, título 1.º de la Constitución general.

Art. 12. Los Chihuahuenses que tienen las calidades requeridas para ser ciudadanos Mexicanos, son ciudadanos Chihuahuenses.

Art. 13. El Estado garantiza conforme las leyes, á todos sus habitantes, los derechos del hombre consignados en el título 1.º seccion 1.ª de la Constitución Federal; á los ciudadanos Mexicanos les garantiza además los derechos políticos que les corresponden en la República; y á los ciudadanos chihuahuenses los que tienen en ella y en el Estado.

Art. 14. Ninguna persona puede ser aprehendida, arrestada ni detenida, sino en los casos y en los términos prevenidos por las leyes.

Art. 15. Tampoco puede ser cateada su casa, ni registrados sus papeles y demás efectos, sino en los casos comprendidos por las leyes, siendo condicion precisa que el cateo se haga en virtud de una orden escrita y firmada por la autoridad, y que esta orden espresé el nombre del ejecutor y el de la persona á quien se refiere, y quede en poder de la última para que pueda reclamar los abusos que se cometieren.

Art. 16. Ni puede ser asegurada de otro modo que del suficiente para impedir su fuga.

Art. 17. Ni obligada á jurar en causa propia ó en la de su consorte, de sus parientes y afines hasta el cuarto grado, ó de las personas que haya tenido en lugar de padres ó de hijos.

Art. 18. Ni apremiada por tormentos.

Art. 19. Ni continuar en la prision, sino que ha de ser puesta en libertad bajo de fianza. luego que en cualquier estado de la causa aparezca que no se le ha de imponer pena corporal.

Art. 20. Ni ser sentenciada criminalmente sin haber sido antes oída y juzgada por un jurado de hecho, compuesto de ciudadanos, en los términos que fije la ley; y nunca por leyes retroactivas, por delegacion, ni por tribunales especiales constituidos despues del delito.

Art. 21. La detencion nunca podrá esceder de tres dias, sin que se decrete el auto motivado de prision. Pasado este término, el al-

caíde ó cualquier otro agente, pondrá al acusado en libertad, si no hubiere recibido copia del auto referido. La infraccion de este artículo constituye reos de detencion arbitraria, á la autoridad que la manda, al subalterno que la ejecuta, y al superior que la tolera; y por ella serán irremisiblemente castigados, aun de oficio.

Art. 22. La aplicacion de las penas propiamente tales es esclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer como correccion hasta doscientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que espresamente determine la ley.

Art. 23. Los ciudadanos tienen derecho de reunirse pacíficamente en todo tiempo, para tratar sobre negocios públicos, y para dar instrucciones por escrito á sus representantes.

Art. 24. Ninguna autoridad podrá ocupar la propiedad particular ni turbar á nadie en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario, para algun objeto de utilidad pública, tomar la propiedad de algun particular ó corporacion, no se podrá hacer sin prévia indemnizacion, y en los términos que designe la ley.

Art. 25. Las contribuciones se han de establecer sobre bases generales.

Art. 26. Ninguno tiene derecho á la utilidad que se deriva de aquello á que no contribuye, pudiendo y debiendo hacerlo; y por el contrario, todos lo tienen á gozar del beneficio para que han contribuido.

Art. 27. Las contribuciones, en consecuencia, no pueden distraerse de su objeto.

Art. 28. Los derechos políticos garantizados por el Estado á los ciudadanos Mexicanos, son los que les conceden las leyes fundamentales de la República; y que podrán ejercer ellos en el Estado, aunque se hallen en él como transeuntes, cuando se elijan los Supremos Poderes de la Union.

Art. 29. Los derechos políticos de los ciudadanos Chihuahuenses consisten en el de elegir á los mandatarios del Estado, en la forma prevenida por las leyes, y en el de ser ellos exclusivamente los elegidos para los cargos públicos, si tienen las condiciones de elegibilidad requeridas para tales cargos.

Art. 30. Solo el Congreso, en los asuntos generales del Estado, es el órgano legítimo de la voluntad de sus mandatarios.

Art. 31. La fuerza armada no delibera, ni puede ser oída legalmente mientras que con carácter de tal pide, reclama ó declara alguna cosa. Lo que obtiene en semejantes circunstancias es nulo. Los que la emplean, además de la responsabilidad en que incurren por el perjuicio que hayan hecho, y que deben reparar á la hacienda pública, ó á alguna persona ó corporacion, cometen un crimen de Estado, por el que en cualquier tiempo podrán ser procesados y castigados.

Art. 32. Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I. Obedecer las leyes y respetar á las autoridades.

II. Contribuir á los gastos públicos, pagando las contribuciones establecidas legalmente.

III. Ausiliar á las autoridades cuando ellas lo esijan para aprehender á los delincuentes, evitar algun daño ó desorden, ó para tomar otra medida urgente en servicio público.

Art. 33. Son obligaciones de los ciudadanos Mexicanos las mismas de los habitantes del Estado, y además:

I. Alistarse en la guardia nacional, y servir en ella cuando fueren llamados por la ley.

II. Votar en las elecciones generales, y desempeñar los cargos que les confieran en ellas, de la manera y con las penas establecidas en la Constitucion general y leyes de la Union.

III. Inscribirse en el registro del lugar de su residencia.

Art. 34. Son obligaciones de los ciudadanos Chihuahuenses: las mismas de los ciudadanos Mexicanos, y además las de votar en las elecciones del Estado, y desempeñar los cargos que se les confieran en ellas, bajo las penas que designe la ley.

Art. 35. Los derechos de los ciudadanos Chihuahuenses se suspenden y pierden en los mismos casos que los de los ciudadanos Mexicanos; y para que un ciudadano se tenga por suspenso ó privado de los derechos de tal, se requiere declaracion de autoridad competente, en los términos que prevenga la ley.

Art. 36. En caso de guerra, quedan suspensos en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos Chihuahuenses, y por consiguiente en el de las funciones que como tales tuvieren en el Estado, los naturales de la nacion enemiga de los Mexicanos, por el hecho mismo de la declaracion de la guerra, ó por el rompimiento de las hostilidades.

TITULO III.

Del poder Legislativo.

SECCION I.

Del Congreso y de los Diputados propietarios y suplentes.

Art. 37. El poder Legislativo del Estado se deposita para su ejercicio, en un Congreso compuesto de Diputados elegidos directa y popularmente, sobre la base de un propietario y un suplente por cada doce mil habitantes, ó por una fracción que pase de seis mil.

Art. 38. El Congreso se renovará en su totalidad cada dos años.

Art. 39. Para ser Diputado se requiere: ser ciudadano Chihuahuense en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años de edad, con uno continuo de residencia en el Estado, antes de la elección; y pertenecer al estado seglar. La vecindad no se pierde por ausencia en servicio público.

Art. 40. Prefieren al cargo de Diputado del Estado los populares de los Supremos Poderes de la Union, y los de Gobernador del Estado, y Ministros del Tribunal de Justicia.

Art. 41. El cargo de Diputado es incompatible con cualquiera comisión ó destino de la Union ó del Estado, en que se disfrute sueldo. Si un empleado de la Federacion ó del Estado fuere nombrado Diputado, deberá renunciar precisamente su empleo para poder ejercer las funciones de Diputado.

Art. 42. Para que un Diputado pueda encargarse de comisiones conferidas por el Gobierno del Estado, deberá éste solicitar el permiso del Congreso, y aceptándolas el Diputado cesará en el ejercicio de sus funciones legislativas, durante el tiempo de su comisión; á no ser que ésta no sea incompatible con aquellas á juicio del mismo Congreso.

Art. 43. Los Diputados durante su misión y mientras permanezca de Gobernador, sin haber sido reelecto, el que lo era al tiempo de ella, no pueden aceptar en propiedad ni interinamente empleo alguno ó provision del Gobierno.

Art. 44. La Legislatura saliente, en el último mes del último periodo de sus sesiones, fijará los viáticos y dietas de los Diputados, y sueldos del Gobernador y su Secretario.

Art. 45. Son prerogativas de los Diputados:

1ª La de ser inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo, sin que en ningun tiempo puedan ser reconvenidos por ellas.

2ª La de estar escentos si quisieren, de cargas concejiles, concluida su diputacion, y por tanto tiempo cuanto hubieren ejercido las funciones de ella.

3ª La de no ser procesados criminalmente, sin prévia declaracion del Congreso, erigido en gran jurado, de haber lugar á la formacion de causa.

Art. 46. Los Diputados suplentes solo funcionarán en el Congreso en los casos siguientes:

I. En cualquier periodo de sesiones ordinarias ó extraordinarias del bienio ó periodo constitucional, si se encuentran en el canton de la capital ó en sus inmediatos, y mientras que los respectivos propietarios al empezar el primer periodo por el hecho de presentarse ó no presentarse en ella, declaran la admision ó no admision de su encargo, y en los otros periodos hasta que haya el número necesario de propietarios que para legislar necesita el Congreso.

II. En defecto absoluto del propietario, y por el órden de sus nombramientos.

SECCION II.

De las facultades y obligaciones del Congreso.

Art. 47. El Congreso del Estado tiene obligaciones, atribuciones y restricciones.

Art. 48. Son obligaciones del Congreso:

I. Tomar en consideracion las iniciativas de sus miembros, las del Gobierno, y solo en lo relativo á la administracion de justicia, las del Supremo Tribunal.

Las iniciativas de los demás funcionarios, y las de uno ó varios ciudadanos, necesitan el apoyo de los que tienen por la fraccion anterior el derecho de hacerlas.

II. Establecer cada año los gastos públicos del Estado, y las contribuciones necesarias para cubrirlas con vista y escámen de los presupuestos que presente el Gobierno.

III. Aprobar ó reprobado las ordenanzas municipales de los Cantones, los presupuestos de gastos y sus planes de arbitrios para cubrirlos.

IV. Computar los votos emitidos en las elecciones de Diputados, Gobernador del Estado, Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, y hacer la declaracion de los electos, en los términos que establezca la ley.

V. Tomar cuentas al Gobernador de la recaudacion é inversion de los caudales públicos.

VI. Desempeñar los encargos que le están cometidos por la Constitucion general, ó se le cometieren por las leyes generales ó particulares del Estado.

Art. 49. Son atribuciones del Congreso:

I. Dar, interpretar, reformar ó derogar las leyes y decretos que, sin contrariar á la Constitucion general ni particular tengan por objeto la administracion interior del Estado y la legislacion civil y criminal.

II. Crear, suprimir y dotar los empleos y cargos del Estado.

III. Aprobar los nombramientos que, segun la Constitucion necesiten este requisito.

IV. Promover la educacion, industria pública, y todos los ramos de la prosperidad del Estado.

V. Dar reglas de colonizacion conforme á las leyes generales.

VI. Reglamentar el método en que debe hacerse la recluta de los hombres que se necesiten para el reemplazo de las tropas permanentes de la frontera y de la milicia activa destinada á la defensa del Estado; y aprobar la distribucion que se haga entre los pueblos de éste del cupo que á ese objeto les corresponde.

VII. Organizar la division territorial, reformarla ó variarla siempre que lo estime conveniente.

VIII. Contraer deudas sobre el crédito del Estado y señalar fondos para satisfacerlas.

IX. Conceder amnistías é indultos á los reos de la competencia de los Tribunales del Estado.

X. Conceder premios ó recompensas por servicios eminentes, prestados á la humanidad, á la patria ó al Estado.

XI. Autorizar estraordinariamente al Ejecutivo para salvar la situacion, en caso de perturbacion grave de la paz pública, ó cualquier otro que ponga á la sociedad en grande peligro ó conflicto, prescribiendo en forma de decreto las materias, objeto y tiempo en que el Gobernador pueda dictar las medidas Legislativas, ó del resorte del Congreso, que fueren necesarias para hacer frente á la situacion.

En estos casos, luego que espire el término fijado por el Congreso, el Gobernador le dará cuenta de las medidas que haya dictado, para que escaminando su conducta y si ha habido ó no abuso, declare si ha ó no lugar á formacion de causa.

Quando el Congreso se halle en receso, y el peligro no admita demora, la Diputacion permanente, por el voto de dos tercios de los propietarios y suplentes que la componen, dará al Gobierno la autorizacion anterior, y convocará inmediatamente al Congreso para que acuerde lo que estime conveniente.

XII. Erigirse en gran jurado para declarar, segun prevenga su reglamento, si ha ó no lugar á la formacion de causa, cuando por delitos oficiales ó comunes, fuere acusado algun Diputado en ejercicio, el Gobernador, el Secretario de su despacho y los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 50. El Congreso no puede:

I. Traspasar los límites que le imponen esta Constitucion y la general de la República.

II. Proscribir á ninguna persona, ni imponerle pena alguna.

III. Mandar ocupar bienes de particulares, ó corporaciones.

IV. Decidir que algun caso ha estado comprendido en alguna ley, pues para interpretar cualquiera, deberá comenzar por declararse si hay ó no duda en ella, y solo en el primer caso hará la interpretacion, que no podrá entonces aplicarse, sino á los que ocurrieren despues de publicada.

V. Dispensar la obligacion de rendir cuentas de los caudales públicos á los que los manejan.

VI. Disponer de los mismos caudales, fuera del servicio público.

VII. Delegar sus facultades á otra corporacion, ni facultar á una sola persona para dictar medidas legislativas, si no es al Gobernador,

en los casos y en el modo prescrito en la atribucion undécima del artículo anterior.

SECCION III.

De celebracion del Congreso, y formacion de las leyes.

Art. 51. Para que el Congreso pueda legislar es necesario que se hallen presentes las dos terceras partes del número total de los Diputados que lo componen, y para que sus resoluciones se tengan por aprobadas, lo han de ser por la mayoría absoluta de los presentes, si la Constitución no exigiere mayor número.

Art. 52. El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias; el primero comenzará el 18 de Setiembre y terminará el 18 de Diciembre; y el segundo, improrogable, comenzará el 1º de Abril y terminará el último de Mayo. El primero de estos periodos solo podrá prorogarse por treinta dias útiles, cuando el Gobierno lo pida, ó el mismo Congreso lo juzgue necesario.

Art. 53. El segundo periodo de sesiones se destinará, de toda preferencia, al exámen y votacion de los presupuestos, á decretar las contribuciones para cubrirlos, y á la revision de la cuenta del año anterior, que presente el Ejecutivo.

Art. 54. El dia penúltimo del primer periodo de sesiones, presentará el Gobierno al Congreso el proyecto de presupuesto del año venidero, y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán á una comision de tres representantes nombrados en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinar ambos documentos y presentar dictámenes sobre ellos, en la segunda sesion del segundo periodo.

Art. 55. Tambien se reunirá el Congreso en el mes de Julio cada dos años, al concluir su periodo constitucional, para cumplir con lo prevenido en la fraccion 4ª del art. 48 de esta Constitución, y designar el número de Diputados que hayan de elegirse en las elecciones del bienio siguiente, con arreglo á los últimos datos estadísticos.

Art. 56. Siempre que el Congreso abra ó cierre sus sesiones, lo hará con formal decreto, que tambien espedirá para prorogarlas cuando hubiere de hacerlo.

Art. 57. A la apertura de las sesiones concurrirá el Gobernador y pronunciará un discurso, en que manifieste el estado de la adminis-

tracion. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 58. El reglamento del Congreso prescribirá todo lo relativo al modo de establecer las leyes, y este modo será el mismo cuando se reformen ó deroguen, y cuando se interpreten, previo el requisito que exige el artículo 50 de esta Constitución, relativo á las restricciones del Congreso.

Art. 59. En cualquier tiempo podrán presentarse de nuevo los proyectos desechados, y serán tomados en consideracion, si así lo resolviere el Congreso, y no lo prohibiere esta Constitución.

Art. 60. Aprobado un proyecto de ley se extenderá en forma, y se comunicará al Gobierno para que se publique y circule en el Estado.

Art. 61. Cuando el Gobierno, en uso de sus atribuciones, devolviera con observaciones algun proyecto de ley ó decreto, volverá el Congreso á examinarlo y discutirlo con presencia de lo que esponga el Gobernador por oficio, ó verbalmente por medio del Secretario del despacho, que en tal caso asistirá á la discusion con voz y sin voto en ella; y en los términos en que lo aprobare la mayoría de Diputados presentes, lo publicará el Gobierno como ley.

Art. 62. Los proyectos de ley ó decretos se comunicarán al Gobierno en la forma siguiente: "El Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua, ha decretado lo que sigue." (El testo.) "Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá lo necesario para su cumplimiento." [Las firmas del Presidente y Secretarios del Congreso.]

SECCION IV.

De la Diputacion permanente.

Art. 63. La Diputacion permanente se compondrá de tres Diputados propietarios y tres suplentes, para cubrir las faltas de aquellos, que nombrará la Legislatura la víspera de cerrar algunos de los periodos de sus sesiones; y en el mismo dia de su clausura verificará su instalacion. En todo el periodo de sus funciones servirán los cargos de Presidente y Secretario los primeros nombrados, por el orden de su nombramiento.

Art. 64. Las facultades de la Diputacion permanente, son:

I. Llevar la correspondencia de los poderes de la Federacion y de los Estados.

II. Velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes, y dar cuenta al Congreso, en su prócsima reunion ordinaria, de las infracciones que haya notado. Para este efecto podrá pedir al Gobierno y á todos los funcionarios públicos, los informes que estime convenientes.

III. Glosar las cuentas de recaudacion y de distribucion de las rentas públicas del Estado, y dar al Congreso cuenta del resultado.

IV. Sacar por suerte, cuando sea necesario, seis Ministros de los insaculados, para formar el Tribunal de que habla el art. 8.º de esta Constitucion.

V. Acordar por sí ó escitada por el Gobierno, la convocacion y materias de las sesiones extraordinarias, señalando dia para la reunion del Congreso, el que no podrá ocuparse de otros negocios que de aquellos para los que ha sido convocado.

VI. Circular esta convocatoria por medio de su Presidente.

VII. Integrar el número de Diputados que la componen, siempre que llegue á faltar por muerte ó gravísimo impedimento de alguno de los nombrados.

VIII. Desempeñar, en los términos que disponga la ley, é integrar con los suplentes, la obligacion 4.ª de las que el art. 48 impone al Congreso, cuando éste no pudiere reunirse en el dia designado por la misma ley.

IX. Llamar á los diputados suplentes por su orden, en los casos prevenidos en esta Constitucion, para integrar el Congreso.

X. Ejercer las facultades que le están cometidas, por esta Constitucion y leyes reglamentarias.

XI. Elegir Gobernador sustituto en los casos y en la forma prevenida en el art. 69 de esta Constitucion.

TITULO IV.

Del poder Ejecutivo.

SECCION I.

Art. 65. El Supremo poder Ejecutivo se deposita en un Magis-

trado que, con el título de Gobernador, durará en su encargo cuatro años, y será elegido directa y popularmente.

Art. 66. El Congreso hará la computacion de votos y declarará quien es la persona en quien recaiga el cargo de Gobernador, en los términos que designe la ley.

Art. 67. Para ser Gobernador se requieren los mismos requisitos que exige el art. 39 para ser Diputado al Congreso del Estado.

Art. 68. El cargo de Gobernador prefiere á cualquier otro del Estado, y solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso ante quien se presentará la renuncia.

Art. 69. El Gobernador tomará posesion de su empleo el dia 4 de Octubre cada cuatro años, y si el nombrado no se hallare en la capital, cesará el saliente y se encargará del Gobierno, como siempre que falte el propietario, el Gobernador sustituto, que nombrará el Congreso ó en su receso la Diputacion permanente, aumentada, si es posible, con los Diputados que se hallaren en la capital al tiempo de la eleccion. Las faltas absolutas del Gobernador se cubrirán por nueva eleccion que haga directamente el pueblo, y entre tanto, por el Gobernador sustituto.

Art. 70. El Gobernador, para tomar posesion de su encargo, afirmará solemnemente ante el Congreso, y en su receso ante la Diputacion permanente, bajo esta fórmula: Yo, N., nombrado Gobernador de Chihuahua para el bien del Estado, á quien reconozco por soberano, afirmo solemnemente que guardaré y haré guardar las leyes fundamentales, particulares y generales del mismo y de la República.

Art. 71. En caso de nueva eleccion por falta absoluta de Gobernador, el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el dia 3 de Octubre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

Art. 72. Para el despacho de los negocios de la administracion habrá un solo secretario de Gobierno, y para serlo se requieren las mismas calidades que para ser Diputado.

Art 73. Son prerogativas del Gobernador.

I. La de no ser procesados criminalmente, desde primera instancia, sino prévia la declaracion del Congreso, erigido en gran jurado, de haber lugar á la formacion de causa.

II. La de no comparecer en juicio cuando sea demandado civilmente, sino por medio de apoderado. Cuando la presencia del Go-